CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 24 de agosto de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00323-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 31 de agosto de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 905
Rad. Juzgado: 2021-00323-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **SEGURIDAD SOCIAL (APORTES SEGURIDAD SOCIAL)** promovida a través de apoderado judicial por **JOSE ALIRIO RUIZ CORREALES,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra de la Sociedad **SERVICIOS PETROLEROS SERPEL SAS** y la Sociedad **MULTISERVICIOS LIMITADA.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto ha presentado la demanda en referencia y que por reparto correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal y como consta en el informe secretarial que antecede

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. Dentro del presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto relaciona como demandados a las Sociedades **SERVICIOS PETROLEROS SERPEL SAS** y **MULTISERVICIOS LIMITADA,** por la omisión que tuvieron las mencionadas sociedades en el pago de las cotizaciones a seguridad social.

No obstante ello, no resultan de recibo las pretensiones como fueron relacionadas por el profesional del derecho que representa a la parte demandante dentro del presente asunto, pues si bien en el caso concreto el demandante prestó sus servicios a las mencionadas sociedades, también lo es que no laboró al servicio de las mismas a la vez, por lo que no puede afirmarse que sus peticiones provengan de una misma causa, éstas no están en relación de dependencia la una de la otra, pues la prosperidad de las pretensiones frente a SERVICIOS PETROLEROS SERPEL SAS no está sujeta a los resultados de las pretensiones frente a la Sociedad MULTISERVICIOS LIMITADA.

En tal virtud, deberá radicar tantas demandas como sociedades demandadas sean a fin de darle tramite pertinente a cada una de ellas.

2.2. De la lectura del líbelo demandatorio tampoco se indica que las labores desplegadas por el señor JOSE ALIRIO RUIZ CORREALES las hubiese desarrollado en este municipio, por lo que se servirá relacionar el lugar de prestación de servicios a favor de las Sociedades SERVICIOS PETROLEROS SERPEL SAS y MULTISERVICIOS LIMITADA, a fin de determinar si éste Juzgado tiene competencia para admitir la susodicha demanda.

2.3. El artículo 26 del C. de Pr. L. dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo: **5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso** ″(se destaca).

Lo anterior puesto que dentro los anexos aportados con la demanda no obra prueba del agotamiento de la vía gubernativa respecto de las pretensiones de la demanda frente a la entidad de Seguridad Social convocada al proceso, echando de menos que el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 del 2001, establece que el juez competente para conocer de este tipo de demandadas es el del lugar donde se haya surtido la reclamación; posición que se considera además como más garante para los derechos del accionante y resulta ser un factor determinante de competencia para iniciar acciones contra la Nación, las Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

También se ha sostenido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que la exigencia de la norma adjetiva en comento dispone un factor de competencia y que su cabal cumplimiento es la que otorga vocación al juez para dirimir conflictos jurídicos de naturaleza laboral y/o de la seguridad social, que se coloquen bajo su conocimiento, teniendo entonces únicamente competencia para resolver sobre las pretensiones para la cuales la parte actora haya agotado previamente el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, para el caso concreto y revisados los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que ciertamente no obra ningún escrito en el cual la parte demandante haya solicitado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez o que la misma se haya agotado en esta municipalidad.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **SEGURIDAD SOCIAL (APORTES SEGURIDAD SOCIAL)** promovida a través de apoderado judicial por **JOSE ALIRIO RUIZ CORREALES,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra de la Sociedad **SERVICIOS PETROLEROS SERPEL SAS** y la Sociedad **MULTISERVICIOS LIMITADA,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr**. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.607 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

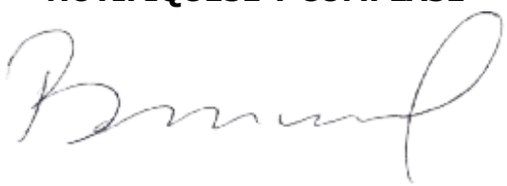

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 085 hoy 08 de octubre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria